

contrario á su derecho de propiedad, pues para con él el segundo embargo es nulo. En esta opinión los derechos del cesionario quedan intactos, el conflicto sólo existe entre los dos acreedores embargantes. ¿Cómo zanjarlo? Hé aquí lo que se propone. Ambos acreedores no vienen á contribución proporcionalmente á su crédito; el segundo acreedor quedará reducido en la parte conservada por el embargo al excedente de la suma que el primer embargante hubiese obtenido si se hubiese establecido una contribución entre el cesionario considerado como acreedor y todos los embargantes. (1) Esto nos parece bastante arbitrio; es derogar los principios y sólo el legislador tiene este derecho.

SECCION III.—Efecto de la cesión.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

529. El capítulo VIII del título *De la Venta* está titulado: «De la translación de los *créditos* y otros derechos no corporales.» A diferencia del derecho romano el derecho francés admite que los derechos resultantes de una obligación pueden ser cedidos como todas las cosas que están en el comercio. Pero el Código no admite que las deudas puedan ser cedidas; el deudor queda ligado hacia su acreedor y no puede desprenderse de esta liga, debe cumplir con la obligación que contrajo. Y la obligación del deudor es amenudo correlativa al derecho del acreedor en el sentido de que resultan de un solo y mismo contrato. Tales son los contratos sinalagmáticos. El vendedor tiene derecho á un precio y puede cederlo, pero este derecho implica una obligación, la de transferir la propiedad de la cosa vendida con las consecuencias que resultan; y el vendedor no puede ceder las obligaciones que tiene; luego al ceder el derecho que le da el contrato de venta permanece obligado en tanto que

1 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 191, núms. 137 bis XII-XVIII.

es deudor. Hemos aplicado este principio á la cesión de una promesa de venta; aquel en provecho del que se hace, el acreedor, puede ceder el beneficio, pero no puede libertarse del lazo de obligación que tiene contraído si realiza la promesa; queda, pues, obligado como deudor eventual hacia el que promete. Hay una sentencia de la Corte de Casación en este sentido (núm. 463).

530. ¿Cuál es el efecto de la cesión? Cuando se hace á título gratuito es una donación y se aplican las reglas que rigen las liberalidades. Transladamos al título que se refiere á la materia. El Código considera la cesión como un acto á título oneroso y la califica aun de venta (art. 1,692); produce, por consiguiente, todos los efectos que la ley asigna á la venta. Es por aplicación de este principio como la ley somete al cedente á la garantía (art. 1,693). En el título *De las Hipotecas* veremos otra consecuencia del mismo principio: es que el cedente goza del privilegio del vendedor. Lo mismo sucede con las demás reglas que rigen á la venta, son aplicables á la cesión á no ser que las partes las hayan derogado. Fué sentenciado que los gastos de translación están á cargo del cesionario en virtud del art. 1,593; la Corte de Apelación había condenado al deudor á pagar los gastos de registro; esto era violar la ley al mismo tiempo que el contrato; el deudor no puede, dice la Corte de Casación, estar obligado á soportar los gastos de una acta á la que queda extraña, á no ser que haya consentido á pagar los gastos. (1)

531. El Código contiene algunas disposiciones especiales acerca de la cesión de créditos (arts. 1,692 y 1,695). Vamos á examinarlos.

1 Casación, 25 de Noviembre de 1840 (Daloz, en la palabra *Venta*, número 1712).

§ II.—DE LOS DERECHOS DEL CESIONARIO DE UN CREDITO.

532. «La venta ó cesión de un crédito comprende los accesorios del crédito, tales como caución, privilegio é hipotecas» (art. 1,692). No hay ninguna duda en cuanto á los accesorios que la ley enumera. El privilegio es una calidad del crédito (art. 2,093); se entiende que el crédito se vende con la calidad que le da la ley. La hipoteca es una garantía que el acreedor estipula ó que el testador ó la ley le conceden para asegurar el pago de la deuda; es un derecho esencialmente accesorio; no se concibe cuando no hay obligación principal y la intención de las partes es, seguramente, transferir al cesionario una garantía sin la que el crédito cedido puede no tener utilidad alguna. Lo mismo pasa con la caución.

Hay todavía otros accesorios cuyo objeto es asegurar el pago del crédito; están comprendidos de derecho en la cesión; el art. 1,692 y en general los derechos que enumera sólo se citan como ejemplos. Antes de la abolición de la prisión por deudas esta vía de ejecución era considerada como una preciosa garantía; pasaba con el crédito al cesionario, pues el deudor podía ser aprehendido por razón de la naturaleza del crédito. Aun quedan algunos casos en los que, por excepción, el encarcelamiento está mantenido. (1) Si uno de estos créditos fuera cedido tendría ligada esta vía de ejecución. Hay otra vía de ejecución que es de derecho común: las sentencias y las actas notariadas están revestidas de mandato de ejecución en nombre del rey y son, por consiguiente, ejecutorias por sí solas. Si un crédito así comprobado es cedido, el cesionario aprovecha la forma ejecutoria aunque la cesión constara por acta privada, (2) pues no es en virtud de la cesión como la promoción tiene lugar,

1 Ley de 7 de Julio de 1871 (arts. 2 y 3).

2 Nancy, 24 de Febrero de 1832 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1835).

es en virtud del acta en que consta el crédito. No es necesario decir que antes de ejecutar el acta el cesionario debe notificar la translación, pero ha sido sentenciado que no tiene que dar, además, copia de la translación al calce del mandamiento que precede á la expropiación. (1)

El art. 1,692 se aplicaría también á los derechos accesorios que no son garantías ligadas al crédito por el título y que tienen no obstante por objeto procurar su pago. Tal es un embargo precautorio practicado por el cedente, lo aprovecha el cesionario, es un accesorio análogo á los que prevee el art. 1,692. (2)

533. Hay otros accesorios que son producto del derecho: tales son los intereses y anualidades. ¿Tiene derecho á ellos el cesionario? No hay ninguna duda en cuanto á los intereses y anualidades por vencer; el art. 547 dice que los frutos civiles pertenecen al propietario por derecho de accesión, y el cesionario es propietario del crédito; él es, pues, quien tiene derecho á los productos y frutos. Se admite la misma solución para los intereses y anualidades vencidas cuando la cesión. (3) Esto nos parece demasiado absoluto; los frutos civiles vencidos, así como los frutos naturales percibidos, entran en el dominio del propietario y dejan de ser una dependencia del capital que los ha producido, forman un nuevo capital; esta es la razón por la cual la legislación moderna admite el *anatocismo*. Cuando, pues, el acreedor vende su crédito tiene dos derechos bien distintos: el derecho al capital y el derecho á los intereses vencidos. Su intención puede ser ceder ambos derechos; puede, también, ceder sólo el capital. Es, pues, según la voluntad de las partes contratantes como debe decidirse la cuestión, y no en

1 Colmar, 12 de Mayo de 1809 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1835). Duranton, t. XVI, pág. 525, núm. 509.

2 Bruselas, 26 de Enero de 1856 [*Pasicrisia*, 1856, 2, 74].

3 Durantón, t. XVI, pág. 523, núm. 507. Duvergier, t. II, pág. 273, número 221.

virtud del art. 1,692. Esta disposición ni siquiera habla de los accesorios que son un producto de la cosa; el texto de la ley deja, pues, entera la cuestión. Duvergier parece confesarlo, pues dice que es *presumible* que la intención de las partes fué comprender los intereses de la cesión. No puede tratarse de una presunción legal, puesto que no hay ley que la establezca; y las presunciones llamadas del hombre se dejan á la apreciación del juez, quien sólo puede admitirlas cuando se admite la prueba testimonial. Se pretende que esta intención resulta sobre todo de la entrega de los títulos por el cedente, puesto que sin títulos no puede ya promover el pago. En derecho la entrega no versa más que en la cosa de que es objeto la cesión; de modo que por sí sola la entrega de los títulos nada prueba; el juez puede, cuando más, tomarla en consideración como una de las circunstancias del hecho según los que decidirá la dificultad. La mayor parte de los autores hacen de esto una cuestión de derecho; para sostener que los intereses vencidos son una dependencia del capital alegan la prescripción de que al extinguir el capital extingue también los intereses. La prescripción puede también ser invocada en apoyo de la opinión contraria; en efecto, la ley establece una prescripción especial para los intereses y anualidades; los productos del derecho se prescriben, pues, sin que el derecho prescriba, lo que prueba que los productos son un crédito independiente y distinto.

534. El principio de que el crédito pasa al cesionario con los caracteres que tenía en manos del cedente sufre una excepción en lo relativo á las calidades esencialmente dependientes de la persona del acreedor. Un crédito perteneciente á un menor está cedido á un mayor de edad; la prescripción estaba suspendida en favor del cedente menor; ya no lo estará en favor del cesionario mayor de edad. Por el contrario cuando el menor adquiere un crédito cedido por un mayor la prescripción que corría para el cedente dejará

de correr contra el cesionario. Esta es la aplicación del derecho común. (1)

535. Las acciones de resolución, de nulidad ó de rescisión que pertenecen al vendedor, ¿quedan comprendidas en la cesión? Esta es una cuestión muy controvertida y hay alguna duda. Es seguro que no están comprendidas en el texto del art. 1,692; no son accesorios destinados á garantizar el pago del crédito; tampoco son productos del crédito; esto es decisivo, en nuestro concepto; no pueden comprenderse de derecho pleno en la cesión á título de accesorios. Puesto que son derechos distintos debe verse cuál es la intención de las partes contratantes: si el acreedor ha cedido simplemente su crédito ó si cedió todos los derechos que se refieren á dicho crédito. No se puede decir *a priori* cuál es la cosa vendida; esto depende de la intención de las partes contratantes; la cuestión no es de derecho es de hecho.

Los autores están divididos así como la jurisprudencia. Duvergier y Troplong sientan como principio que todos los derechos del cedente relativos al crédito cedido son transmitidos al cesionario. (2) Esto es sobrepasar el texto de la ley; el art. 1,692 sólo habla de los accesorios del crédito; no hay ley que decida que aquel que tiene varios derechos se considera cederlos todos, y en el silencio de la ley todo depende de la voluntad de las partes contratantes. Tal es la opinión de los editores de Zacharix; pero hacen una restricción importante al hacer excepción para la acción de resolución perteneciente al vendedor cuando el comprador no paga el precio. El derecho de promover la resolución, según Aubry y Rau, es un accesorio del crédito del precio en el sentido del art. 1,692, pues es un medio de hacer valer el crédito. (3) Esto nos parece muy dudoso. El vendedor

1 Mourlón, t. III, pág. 271, núm. 676. Aubry y Rau, t. IV, pág. 438, nota 47, pfo. 359 bis.

2 Duvergier, t. II, pág. 273, núm. 222. Troplong, pág. 466, núm. 916.

3 Aubry y Rau, t. IV, pág. 439 y nota 49, pfo. 359 bis.

tiene dos derechos contra el comprador: el derecho al precio y el derecho de resolución cuando el precio no es pagado. Estos derechos tienen un carácter diferente, siendo uno mueble y el otro inmobiliario cuando la cosa vendida es un inmueble. Estos derechos tienen también un objeto diferente: cuando el vendedor promueve la resolución no pide que se le pague, pide la nulificación de la venta, quiere volver á la propiedad de la cosa que enajenó. Un derecho que tiende á nulificar la venta no puede ser considerado como un medio de ejecutarla. El vendedor que quiere recibir el precio no necesita promover la resolución, tiene su privilegio que le asegura el pago del precio. Si, pues, vende el crédito del precio lo cede con este privilegio, pero no cede un derecho bien diferente, el de promover la resolución. Cuando menos esta es la decisión bajo el punto de vista del artículo 1,692. De hecho el vendedor puede ceder uno y otro derecho; la solución depende, pues, de la intención de las partes contratantes. (1)

La jurisprudencia no está fijada. Fué sentenciado que las acciones de nulidad y de rescisión no pertenecen al cesionario, pero la sentencia está muy mal motivada. (2) Preferimos atenernos á una sentencia de la Corte de Casación que desechó el recurso fundándose en la apreciación que la sentencia atacada había hecho de la intención de las partes contratantes. (3)

536. La cesión tiene otro efecto; si transmite al comprador el crédito con sus calidades y accesorios le transmite también los vicios que tiene; es decir, que si está sujeta á excepciones el deudor puede oponerlas al cesionario, como pudiera prevalecerse de ellas contra el cedente. La Corte de Casación estableció muy bien el principio, y la jurisprudencia hace de él diarias aplicaciones.

1 Marcadé, t. VI, pág. 333, núm. II del art. 1692.

2 Limoges, 17 de Noviembre de 1811 [Daloz, *Venta*, número 1718].

3 Denegada, 22 de Junio de 1830 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1919).

¿Qué es la cesión? La venta de un crédito. Y la cosa vendida pasa al comprador tal como existía en manos del vendedor. El cesionario tiene, pues, para con el crédito cedido los mismos derechos que tenía el cedente, pero si se le transmite con sus ventajas también lo recibe con los vicios que pudiera tener. El deudor no está, pues, obligado á la deuda para con el cesionario más que en la medida de su obligación para con el cedente. En efecto, la obligación del deudor no recibe ninguna modificación por el efecto de la cesión, por la muy sencilla razón de que no interviene en ella; sólo cambia de acreedor, el crédito cedido queda igual. Se ha objetado que las causas que vician la obligación pueden ser personales al cedente; tales son el dolo y el fraude; el cesionario es seguramente extraño á ellos. ¿Pero qué importa? ¿impide esto que la obligación esté viciada? ¿Y no es esta obligación viciada la que fué transferida al comprador? La Corte de Casación agrega una consideración de hecho ó de equidad; estos motivos hacen amenudo más impresión que la razón de derecho. Decidir, dice la Corte, que un crédito nulo en manos del cedente se vuelve válido en manos del cesionario, fuera dar al acreedor de mala fe el medio de asegurarse el éxito del dolo y del fraude por la translación á un tercero del crédito viciado. (1)

Se hace otra objeción: es que el deudor á quien se notificó la cesión debiera hacer la reserva de las excepciones que tiene contra la obligación; no haciendo ninguna reserva está como si las renunciara; con más razón se dice: sucede lo mismo cuando acepta la transmisión. La Corte de París ha dado una respuesta perentoria á estas malas razones. ¿Qué es la notificación ó la aceptación? Una especie de publicidad que la ley prescribe para dar á conocer la translación á los terceros interesados. ¿Es que la publicidad

1 Casación, 2 de Mayo de 1853 [Dalloz, 1853, 1, 144].

cambia de alguna manera la naturaleza del crédito y de nula que era la vuelve válida? El crédito cedido no está novado por la cesión ni por la notificación ó la aceptación de la translación; subsiste, pues, con su causa, sus condiciones y los vicios que tiene. Es verdad que el deudor puede renunciar el beneficio de las excepciones que tenía el derecho de oponer al cedente, pero las renunciaciones no se presumen; para que pueda admitírsele es necesario que el deudor se haya obligado personalmente para con el cesionario; se forma entonces una nueva convención cuyo efecto aprecian los tribunales. (1)

Nos limitaremos á citar una aplicación del principio. Un fundo de comercio fué vendido por una suma de 60,000 francos. De este precio los vendedores ceden una suma de 45,000 francos. El comprador no tarda en apercibirse de que ha sido engañado; forma contra los vendedores una acción de reducción del precio por causa de dolo y notifica su demanda al cesionario. Este pretende que la acción de reducción le es extraña y que no se le puede oponer el dolo del vendedor. El Tribunal de Comercio reduce el precio á 20,000 y decide que el cesionario del precio no puede tener más derechos que sus cedentes. Sentencia confirmativa de la Corte de París. En el recurso de casación la Corte sienta en principio que el cesionario de un crédito no tiene más derechos que el cedente, de quien es el legatario; síguese de esto que el cesionario de la porción del precio sobre la que reportaba la reducción reportada no podía exigir el pago más de lo que pudieran haberlo hecho los cedentes. Al decidirlo así, dice la Corte, la sentencia atacada, lejos de violar los principios de derecho hizo de ellos una justa aplicación. (2)

1 París, 5 de Agosto de 1871 [Daloz, 1873, 2, 229]. Compárese *Lieja*, 14 de Febrero de 1872 [*Pasicrisia*, 1872, 2, 240]. Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Poitiers, 2 de Julio de 1850 (Daloz, 1850, 2, 133) muy mal motivada y que creemos inútil refutar; no hará jurisprudencia.

2 Denegada, 19 de Julio de 1869 (Daloz, 1870, 1, 81).

537. El cesionario es el legatario del cedente en este sentido: que toma su lugar en cuanto al crédito cedido y que le es transmitido, como dicen las sentencias, con sus cualidades y sus vicios. No hay que exagerar el alcance de estas decisiones. La palabra *legatario*, como la palabra *tercero*, tiene diversas acepciones, según las diversas materias; de manera que la misma parte, por razón de la misma acta, puede ser ya un legatario, ya un tercero. Así sucede con el cesionario de un crédito, es legatario del cedente como sucesor de sus derechos; es tercero si se le opondrá un escrito del cedente que no tiene fecha cierta; los escritos emanados del cedente sólo tienen fecha cierta para el cesionario en los casos previstos por el art. 1,328. (1) Sin embargo, no se debe perder de vista la excepción que la jurisprudencia ha consagrado en lo que se refiere á los recibos que el cedente hubiera dado al deudor. Traducimos á lo que se dijo acerca de este punto en el título *De las Obligaciones* (t. XIX, núms. 332 y 335).

SECCION IV.—*De la garantía.*

538. Se distinguen en materia de cesión dos garantías: la *garantía de derecho* por la cual el cedente se obliga á garantizar la existencia del crédito cuando la translación y la *garantía de hecho* que consiste en responder por la absolución del deudor. El cedente está obligado á la garantía de derecho (art. 1,693); no está obligado á la garantía de hecho más que cuando se comprometió á ella (art. 1,694).

§ I.—DE LA GARANTIA DE DERECHO.

539. «El que vende un crédito ó un derecho no corporal debe garantizar su existencia en el momento de la translación aunque esté hecho sin *garantía*» (art. 1,693). Las pa-

1 Bruselas, 19 de Enero de 1848 [*Pasicrisia*, 1850, 2, 188].